

El señor *Presidente*.—El Sr. Arámburu qué propone?

El señor *Arámburu*.—Para llegar á algun resultado que manifieste cuales son las opiniones que dominan en la Cámara, propongo que, además del número de días que está aprobado, se acepte el término de la distancia, que no excederá de veinte días.

El señor *Presidente*.—Se va á votar la parte que agrega el señor Arámburu—"que no excederá de veinte días".

El señor *Villanueva*.—Si V. E. lo encuentra conveniente que se someta al voto lo que propuse: que no se señale término alguno.

El señor *Presidente*.—Eso es lo que se va á votar.

—Se procedió á votar y fué aprobado el plazo de veinte días.

El señor *Presidente*.—Queda subsistente, únicamente, el plazo de diez días.

Ahora vamos á votar el término de la distancia.

—Se votó "el término de la distancia" y fué rechazado.

El señor *Presidente*.—El artículo queda ahora aprobado en los términos siguientes:

El Secretario [leyó].

Art. 19.—Por lo ménos ocho días después de terminar cada semestre ó período convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta, ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de diez días.

Si en este plazo no contestare el cliente, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y sus saldos deudores ó acreedores serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta [793 Argentina].

Por dicho saldo podrá el acreedor girar contra el deudor una letra á la vista expresando en ella el motivo del giro, y si fuere protestada por falta de pago, con dicho protesto se entablará la acción ejecutiva conforme á la ley de 28 de Setiembre de 1896.

—Sin discusión fueron sucesivamente aprobados los artículos siguientes del proyecto:

Art. 20.—A todo el que tenga cuenta corriente en un Banco deberá éste entregarle una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y la suma de los giros ó extracciones y sus fechas.

Art. 21.—En las cuentas corrientes bancarias, los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación en contrario.

Art. 22.—Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco.

Art. 23.—Cuando la cuenta corriente se establece con provisión de fondos, el saldo de dicha cuenta se considerará como depósito, á la orden del imponente.

El señor *Presidente*.—Terminada la discusión del proyecto sobre cuentas corrientes, vamos á tratar de algunos asuntos de interés particular, pues según tengo noticia, en la Legislatura anterior se resolvió que la Cámara se ocuparía de esos asuntos en los días sábados.

El señor *Rodulfo*.—En la Legislatura última se resolvió, por muy fundadas razones, que se viesen en el Senado estos asuntos, siempre en sesión secreta.

El señor *Presidente*.—¿Se resolvió eso?

El señor *Rodulfo*.—Sí, Excmo. Señor.

El señor *Presidente*.—¿Es un acuerdo votado?

El señor *Ward*.—Sí, Excmo. Señor, y, además, siempre ha sido esa la costumbre.

—En vista de estas indicaciones, S.E. levantó la sesión pública para pasar á secreta.

Por la Redacción

MANUEL M. SALAZAR.

9ª Sesión del lunes 23 de Agosto de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Rodulfo, Tenaud, Seminario y V., Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldívar, Navarrete, Alvarez Saez, Quevedo, Ganoza, Brañez, Aspillaga, Cayo y Tagle, Peña y Coronel, Inganza, Giraldez, Carranza, Caveró, Lama, Arana, Ballón, Boza, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tejeda, Tovar, Bejarano, More, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De un oficio del señor Ministro de Justicia, remitiendo un proyecto con

a rúbrica de S. E. el Presidente de la República por el que se crea la plaza de Abogado fiscal, encargado de la defensa de los derechos, acciones é intereses en que tenga participación el Fisco, con el honorario de doscientos soles mensuales.

A la Comisión Principal de Legislación.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe respectivo el expediente seguido por las señoras Estefania, Antonia y Francisca Gonzales para que se las reponga en el goce del montepío que por gracia concedió el Congreso de 1853 á su finada madre doña María Sierra.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados acompañando en revisión la resolución recaída en la solicitud del señor Felipe de Osma y Pardo á fin de que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la Real Orden de Isabel la Católica con que ha sido honrado por su Magestad la Reina Regente de España.

A la Comisión de Constitución.

Del mismo, mandando con igual fin el proyecto por el que se modifica el artículo 2º y amplía el 10º de la Ley sobre Compañías de Seguros.

A la Comisión Principal de Legislación.

Del mismo, participando que ha sido aprobado en revisión lo resuelto por el H. Senado sobre las observaciones hechas por el Gobierno á la resolución, legislativa por la que se concedió permiso al doctor don Jorge Deacon para ejercer su profesión de médico homeópata; y que, en consecuencia, se ha pasado los antecedentes de la materia á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando á solicitud del H. señor Larrauri el preferente despacho del proyecto mandado en revisión en la Legislatura de 1895, sobre adjudicación de terrenos sobrantes, al colegio y al hospital de la ciudad de Huancavelica.

De los mismos, recomendando á petición del H. señor Aguilar, el pronto despacho del proyecto enviado en revisión, relativo á la apertura de un camino á los valles de Marcapata; así como el de la redacción del proyecto, aprobado en ambas Cámaras, que dota de mobiliario á la Corte Superior del Cuzco.

Se mandó tenerlos presentes para su oportunidad.

Proyectos.

De los señores Seminario y Váscos, Cárdenas, Arámburu y Castro Zaldívar, por el que se dispone que las pensiones de las clases pasivas, que conforme á sus cédulas, no excedan de 30 soles se paguen íntegramente; que se abone, así mismo, la suma de 30 soles á los pensionistas; en el caso de que la tercera parte de su pensión no alcance á la antedicha suma, y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la Comisión de Presupuesto.

Dictámenes.

De la Comisión de Comercio é Industrias, en el proyecto venido en revisión por el que se crea en favor de la instrucción primaria en Puquio, un impuesto sobre el ganado vacuno que se exporte de dicho lugar y sobre el aguardiente y el vino que á él se internen para el consumo.

De la Principal de Hacienda, en el proyecto venido en revisión creando un impuesto sobre la chicha que se consume en la Provincia de Chanchis, á favor de la instrucción.

A la orden del día ambos dictámenes.

Solicitudes.

De doña Vicenta Córdova, para que se le reponga en el goce de la pensión de montepío que tuvo.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del reo rematado Vicente Rojas, para que continúe la tramitación de su solicitud sobre indulto.

A la Comisión respectiva.

Antes de pasarse á la orden del día el señor Coronel Zegarra pidió que por Secretaría se oficiase á la H. Cámara de Diputados para que se sirva despachar el proyecto que en la Legislatura anterior se le pasó en revisión, relativo á recoger los bonos de la Deuda Externa, con el fin de que sean incinerados.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado la ley de "Habeas Corpus" que, después de seria y meditada labor expidió el Congreso de 1893, y ha leído también las observaciones hechas por el Poder

Ejecutivo en esa época, con las razones que tuvo en cuenta la H. Cámara de Diputados para desestimar esas observaciones. No encontrando éstas fundadas, vuestra Comisión opina que mantengais la dicha ley; comunicándolo así al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Agosto 19 de 1897.—*Manuel Brañez—N. de Arámburu—José Rodolfo Romero.*

Lima, Octubre 23 de 1895.

Señores Secretarios del Congreso.

Por acuerdo especial de S. E. el Presidente de la República, con el voto unánime del Consejo de Ministros y en uso de la atribución que acuerda el artículo 69 de la Constitución, tenemos el honor de devolver á U. SS. HH la ley sancionada últimamente sobre *Habeas Corpus* con las observaciones que brevemente pasamos á formular, á fin de que las HH. Cámaras tomándolas en consideración, se sirvan reconsiderar la citada ley.

En la ley que devolvemos, existe notable confusión en cuanto á la competencia de la autoridad que deba conocer del recurso de *Habeas Corpus*. La hay, igualmente, respecto á la extensión de las atribuciones ó facultades que corresponden al juez ó á la Corte ante quien se usa de este derecho.

Así, en el artículo 2º se establece de un modo general y sin distinción alguna, que el recurso *Habeas Corpus* se presentará ante el juez de 1ª Instancia de la Provincia, ó directamente ante la Corte Superior del distrito judicial; y más adelante, en el artículo 17 se expresa, que son competentes para conocer el recurso de *Habeas Corpus*, los jueces y las Cortes que ejerzan jurisdicción, ya sea en el lugar en que se verifique la captura ó mantenga la detención. Este artículo tampoco expresa los casos en que se ocurrirá al juez y aquellos en que se ocurra á la Corte, de donde se desprende que el recurso podrá entablar-se indistintamente ante un juez de 1ª Instancia ó ante la Corte Superior. Ciertamente que la 2ª parte del artículo 17 de que venimos hablando, dispone que, cuando de las primeras diligencias apareciera, que el responsable es un Prefecto ó un Ministro de Estado, el juez se limitará á proceder de conformidad con los artículos 4º y 6º y elevará en el acto, de oficio, el expediente á la Corte Superior. No expresa el artículo el objeto de esa remisión si el responsable es un Prefecto, y se limita á demarcar el procedimiento cuando el responsable sea un

Ministro. Parece, pues, que es el juez quien conoce del recurso, tratándose de un Prefecto, desde que el juez debe proceder con arreglo á los artículos 4º y 6º que estatuyen el procedimiento para dejar resuelto el recurso.

Como hemos notado, hay no solo oscuridad y confusión relativamente á la competencia de los llamados á conocer de este recurso, sino que hay igual confusión y oscuridad en cuanto á las facultades del juez y de la Corte.

Y de esto nos persuadiremos con la simple lectura del artículo 17 que, no obstante prescribir la remisión del expediente á la Corte, cuando se trate de un Prefecto ó Ministro de Estado autoriza sin embargo al juez, para proceder según los artículos 4º y 6º que estatuyen el procedimiento hasta dejar resuelto el recurso, muy especialmente el artículo 4º que va hasta el enjuiciamiento de la autoridad.

Preciso se hace, en consecuencia, determinar con la claridad apetecible en toda ley, los casos ne que conozca el juez de 1ª Instancia y aquellos en que deba conocer la Corte.

Nótase, así mismo, falta de unidad y de claridad en lo relativo al juicio á que se debe someter á la autoridad por prisión arbitraria.

Según el artículo 9º, decretada la libertad, se dictará inmediatamente por quien la ordenó, un auto recibiendo la causa á prueba por 20 días, para que la autoridad se defienda y pruebe su inculpabilidad. Si es la Corte la que abre el juicio, la apelación permitida en el artículo 12 sería ilusoria, pues, no se dice quien conocerá en ese caso de la apelación, y no debe suponerse que sea la Excm. Corte Suprema, desde que no habiendo disposición expresa, no hay porqué presumir que ejerza una atribución que no le compete, según la organización de ese Supremo Tribunal, que solo ejerce jurisdicción extraordinaria y privativa en los casos señalados especialmente por las leyes.

No es aplicable al caso el recurso de nulidad, de que se ocupa el artículo 7º, que se refiere á un punto distinto.

Llama también la atención que los juicios contra la autoridad por prisión arbitraria salgan de las reglas comunes y se omita todo trámite, reduciéndolos á la prueba únicamente.

El artículo 7º introduce una novedad en los juicios, pues, en la actualidad cuando un juez ordena sin motivo legal la detención, tiene el agraviado expedita la apelación, y confor-

me al citado artículo 7º hay lugar al recurso de *Habeas Corpus*, sin razón que pueda explicar esta innovación que rompe la unidad en la organización de los sumarios.

Estas observaciones muy brevemente bosquejadas, ponen en evidencia los defectos de la ley de que nos ocupamos en su parte jurisdiccional.

Hay otros en cuanto á las garantías sociales, cuya defensa está encomendada á los poderes públicos. Así, el artículo 1º no guarda armonía con el artículo 18º de la Constitución, pues, según éste la autoridad debe poner á disposición del juez á los detenidos ó presos dentro de 24 horas, sin necesidad de orden judicial previa, y el artículo 1º de la ley concede el recurso siempre que, dentro de 24 horas no se haya notificado la orden de detención judicial. El artículo 1º es, pues, en realidad, una modificación constitucional, que solo es dable realizar por los trámites que la Carta Fundamental establece.

El término arbitrario á que se refiere el artículo 4º para que informe la autoridad puede resultar en muchos casos insuficiente por razón de la distancia del lugar en que resida la autoridad que ordenó la detención cuando el preso sea remitido ante otra autoridad y el recurso se entable contra esta última, ó por la necesidad de acumular datos que justifiquen la detención ó por otras causas.

El artículo 16 no consigna todos los casos en que no procede el recurso de *Habeas Corpus*, siendo de notar-se, entre las omisiones, aquellas en que la detención ó arresto sea por consecuencia de las disposiciones de los reglamentos de policía que puedan expedirse; cuando el arresto lo impongan las Cámaras Legislativas en el ejercicio de los privilegios que se les reconoce en su reglamento de policía interior, cuando el detenido sea un prisionero de guerra ó la detención provenga de solicitud de una Nación amiga, así como en las casos de pedirse la extradición, mientras se sustancia dicha solicitud.

El artículo 18 priva á la autoridad política del ejercicio de una de sus más importantes atribuciones, prohibiéndose que pueda arrestarse á una persona por el mismo delito que originó el recurso de *Habeas Corpus*, caso de haber sido puesto en libertad. Y si la autoridad adquiere datos fehacientes, que antes no se tuvieron, y que prueban con evidencia la criminalidad de esa persona, quedaría esta impune, sin que á la autoridad le fuese permitido volverla á detener

para ponerla á disposición del juez. Hay cosa juzgada en la resolución del recurso de *Habeas Corpus*, de tal suerte que el que una vez fué detenido por sospechas de un crimen, y puesto en libertad por insuficiencia de los datos, no pueda ser aprehendido nuevamente por el mismo delito, aunque la autoridad tenga nuevas pruebas que acrediten la responsabilidad criminal? Eso no sería posible, ni justo, y se opone á todo principio de orden social.

Podríamos, HH. SS. Secretarios, extendernos mucho más, haciendo notar otros defectos y omisiones que contiene la ley que devolvemos; pero, esto sería extender demasiado el presente oficio, y el Jefe del Estado abraza la firme persuasión de que las precedentes observaciones bastarán para que las HH. Cámaras en su sabiduría reconsideren la ley mediante un nuevo y detenido estudio de sus disposiciones.

Dios guarde á USS. HH. SS. Secretarios.

Alfredo Gastón.—E. Pardo Figueroa.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es necesario hacer inviolable la libertad de las personas, que la Constitución garantiza.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Nadie puede ser arrestado sino en los casos y bajo la forma que prescribe el artículo 18 de la Constitución.

Art. 2º Dentro del término máximo de tres horas, contadas desde el momento de la detención, está obligada la autoridad que la ordenó á entregar al detenido una constancia escrita en que se determine la causa ó motivo del arresto. A todo el que la solicite se dará una constancia. La autoridad que no cumple la prescripción de este artículo, comete el delito de detención arbitraria.

Art. 2º Toda persona residente en el Perú que fuese reducida á prisión, siempre que se cumplan las 24 horas sin que se le haya notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 4º El recurso de *Habeas Corpus* puede ser presentado por el arrestado mismo, por sus parientes ó por cualquiera persona, sin necesidad de poder, ya sea al Juez de 1ª Instancia de la provincia ó directamente á la Corte Superior del distrito Judicial.

Art. 5º Al recurso se acompañará

la constancia ó la época que exprese los motivos de la detención, ó se manifestará que no se ha otorgado; se explicará, bajo de juramento, si la prisión se verificó en el caso de infraganti delito ó de aquellos en que se prescribe la captura inmediata, y si está ó no el detenido acusado por delito que autoriza la prisión preventiva.

La explicación de los hechos á que se refiere este artículo, será sin juramento cuando la dé el detenido ó acusado.

Art. 6º Si se afirma que no hubo delito que autorice la prisión preventiva, se ofrece además una fianza por valor de cien soles y se hace la promesa de poner al detenido á disposición del juzgado; el juez que no hubiese recibido aviso de parte de la autoridad política ó ejecutiva, decretará inmediatamente la libertad.

Art. 7º En los casos en que el recurso se presente á la Corte Superior, ésta si juzga bastante la garantía, decretará la libertad inmediata; si no la cree suficiente, podrá pedir informe al juez del lugar en que se halla el detenido. Transcurrido el término bastante para que un espreso regrese ó para que se responda por telégrafo, no llegando el informe, que el juez debe expedir en el día, se decretará la libertad ó lo que el Tribunal juzgue conveniente, en vista de dicho informe.

Art. 8º Si en el recurso se espresa que hubo acusación de delito, el juez ó la Corte, en su caso, se limitará á pedir á la autoridad ejecutiva la entrega del acusado.

Art. 9º Ni los vocales de la Corte, ni el juez, pueden por ningún motivo, ni excusarse ni ser recusados, para conocer y decretar el recurso extraordinario de *Hábeas Corpus*.

Art. 10. Decretada la libertad, se dictará inmediatamente, por quien la ordenó, un auto que abra á prueba la causa, por el término de 20 días perentorios y con todos cargos, para que la autoridad acusada se defienda y pruebe su inculpabilidad.

Art. 11. Vencidos los veintidías se expedirá sentencia, sin más trámite que la Vista del Ministerio Fiscal, condenando á la autoridad que resulte culpable de la detención arbitraria, á pérdida del empleo, inhabilitada por cuatro años para obtener puesto público, y arresto por un tiempo diez veces mayor al que hubiese sufrido la persona detenida indebidamente.

Art. 12. En este juicio no se admitirá artículo de ninguna clase; excepto el de recusación al juez de 1ª Instancia, cuando éste haya expedido el auto de prueba. Esta recusación no

producirá otro efecto que llevar la causa ante la Corte Superior del distrito judicial. Los vocales para este juicio son irrecurables y expedirán sentencia en el término de 20 días, bajo pena de suspensión por tres meses, que la Corte Suprema impondrá con solo el mérito de los autos.

Art. 13 La sentencia es apelable en ambos efectos; pero producirá el de suspender en el ejercicio de sus funciones inmediatamente á la autoridad condenada en ella.

Art. 14. La autoridad que se hubiese resistido á cumplir la orden judicial de libertad que se le hubiese transcrito, será penada con un año de cárcel, sin perjuicio de que el Juez ó la Corte, se dirijan al Ministro de Gobierno, para que la mande cumplir.

Art. 15. Si el Ministro no hace cumplir la orden se podrá ocurrir á la Excm. Corte Suprema, la que si no fuese obedecida dará cuenta directamente al Congreso, para que, conforme á la ley de responsabilidad, mande enjuiciar al Ministro, si lo tiene á bien.

Art. 16. Si del juicio que debe seguirse conforme al artículo 10º, resultase que se usó indebidamente el recurso de *Hábeas Corpus*, la persona que lo hubiese presentado perderá la garantía ofrecida; si por consecuencia de la libertad alcanzada, mediante este recurso, fugase una persona acusada de un delito común; si el delito llega á comprobarse, será castigado el presentante como cómplice del delito que por su culpa quedó impune.

Art. 17. No pueden usar del recurso de *Hábeas Corpus*:

1º Los reos rematados que hubiesen fugado, ó los enjuiciados con mandamiento de prisión;

2º Los desertores del ejército y de la armada que fuesen capturados;

3º Los militares en servicio, arrestados por sus jefes con arreglo á la ley;

4º Los conscriptos sorteados y omisos en presentarse;

5º Los que están cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal.

Art. 18. Son competentes para conocer el recurso de *Hábeas Corpus*, los jueces y las Cortes que ejerzan jurisdicción, ya sea en el lugar en que se verificó la captura ó donde se mantenga la detención.

Cuando, de la constancia á que se refiere el artículo 2º ó de las primeras diligencias, apareciere que, el responsable de la detención es un Prefecto ó un Ministro de Estado, el Juez de 1ª Instancia se limitará á proceder de

conformidad con los artículos 6º y 8º según los casos; y elevará en el día, de oficio, el expediente á la Corte Superior. Cuando el responsable directamente es un Ministro de Estado, la Corte Superior procederá conforme al artículo 7º y elevará en seguida el expediente á la Corte Suprema para que dé cuenta al Congreso.

Art. 19. Cuando este recurso se presente al Juez de 1ª Instancia, no necesita firma de letrado.

Art. 20. Siempre que los agentes subalternos nieguen la constancia ó copia á que se refiere el artículo 2º, se presume que el responsable de la captura indebida es el Subprefecto de la provincia donde ésta se hubiese efectuado.

Art. 21. Ninguna persona puesta en libertad, mediante el recurso extraordinario del *Habeas Corpus*, puede ser arrestada nuevamente por el mismo delito, excepto el caso en que la orden emane del juez ó tribunal competente, ante quien está obligada á comparecer. La autoridad ó agente de policía que capture ó mande capturar á alguna persona, con infracción de lo dispuesto en este artículo, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

Art. 22. Quedan expresamente derogadas, solo para los efectos de esta ley, las leyes, reglamentos ó decretos que se opongan á sus disposiciones.

Art. 23. El recurso de *Habeas Corpus* puede presentarse y sustanciarse en papel común; siendo útil cualquier día y hora para presentarlo y proveerlo.

(Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.)

Lima, Octubre 15 de 1892.

Sousa.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Excmo. Señor:

El proyecto de ley de *Habeas Corpus* aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y que ha sido remitido á V.E. para su revisión, se halla en esta Cámara desde los últimos días de la anterior Legislatura; y aunque la Comisión ha tenido el deseo de emitir su informe á la mayor brevedad, no ha podido hacerlo con la celeridad exigida por la Cámara colegisladora. Esta, en su anhelo de introducir en la legislación nacional una garantía que las leyes inglesas acuerdan á todos los habitantes del Reino Unido, no solo ha pedido á V. E. el inmediato despacho del asunto, sino que inspiró á uno de los honorables miembros de esta Cámara, que pidiera la discusión

del proyecto de ley sin dictámen de la Comisión respectiva.

No era propio que desatendiéramos tan premiosas instancias, y accediémos gustosos á que se prescindiera de la Comisión informante, porque deseábamos que no se creyera que oponíamos resistencia á la introducción de una reforma en las leyes patrias, que se considera importante para la libertad individual.

Con este procedimiento sucedió lo que era de esperarse; la discusión comenzó; y no estando bien estudiada ley, se le hicieron observaciones en todos sentidos, que dieron por resultado el proyecto al estudio de la Comisión.

Desde entonces hemos continuado el exámen y discusión del proyecto que antes habíamos iniciado; y si no hemos ido muy de prisa, es por que en materia de ley sobre libertad individual, profesamos el principio de que si bien es necesario garantizar la libertad del hombre; no conviene ir tan lejos que del exceso de precauciones venga la extinción de toda garantía. Blackstone, el gran comentador de las leyes inglesas (Libro 3º capítulo 8º.) dice que el pretender augurar una exención absoluta de prisión en todo caso, es incompatible con la idea de ley y de sociedad política, y que en definitiva persiguiendo ese fin, se destruiría la libertad civil haciendo imposible su protección.

Por otra parte, es notorio que el *Habeas Corpus* se introdujo en Inglaterra contra los abusos de los Gobiernos absolutos. La Magna Corte lo declaró en principio; y desde entonces por una larga serie de actos del Parlamento y de resoluciones de los Tribunales que forman jurisprudencia en el Reino Unido, ha llegado al estado de protección que hoy se le reconoce; y tiene mayor extensión que en el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, por que en Inglaterra hay no solamente prisión por delitos, sino también por deudas.

Resultan de esto, diferencias esenciales entre las leyes inglesas, y la que estamos examinando: — la primera es que el *Habeas Corpus* nació en Londres cuando no había garantías individuales; y en el Perú al tratar de esa ley inglesa; tenemos el artículo constitucional que garantiza la libertad de las personas, y las disposiciones del Código Penal que castigan los delitos contra la libertad de los individuos.

De otro lado, el *Habeas Corpus* tiene que ser limitado entre nosotros á las prisiones ordenadas por las auto-

ridades, puesto que no se reconoce prisión por deudas, ni secuestración; puntos sobre los cuales tiene que estudiarse la ley inglesa.

De todo esto resulta, que la ley que se dicte no tiene que establecer la garantía, que ya se haya declarada, sino arreglar el modo de hacerla prevalecer.

Es además necesario, que se establezca que el Habeas Corpus se suspenda en los casos en que así lo resuelva el Congreso, según la Constitución. Así se hace en Inglaterra por acto del Parlamento.

A pesar de todo, no podemos dejar de consignar aquí nuestro temor de que esta institución no produzca, entre nosotros, los efectos que tiene en Inglaterra. Sabido es ya, por larga experiencia en el mundo, que las instituciones inglesas, que se consideran excelentes en Inglaterra, resultan malas, ó por lo menos no son muy buenas, cuando se les traslada á otra parte. El Jurado, por ejemplo, que en el Reino Unido juzga los delitos, y que se mira con justicia como una institución garantizadora de la honra y de la vida de las personas, no ha producido los mismos saludables efectos en las naciones del continente europeo. Lo propio ha sucedido con otras instituciones; cómo explicar este fenómeno no se ha dicho; y se tiene hoy como verdad inconcusa, que la bondad de las instituciones inglesas se halla no tanto en ellas mismas, cuanto en la índole, carácter y costumbres del pueblo inglés que las pone en práctica.

Posible sería, pues, que el Habeas Corpus en el Perú no fuese tan eficaz como en Inglaterra, en donde según la aserción de un publicista francés, ese recurso en Inglaterra puede decirse que solo es conocido ya de nombre, y no de hecho, porque de tal manera se respeta la libertad individual, que casi no se conoce la necesidad de reparar los agravios que se le hagan.

Con nuestro carácter, con nuestras costumbres, y con esa fantástica viva ciudad propia de la raza latina, nos induce á estar siempre disgustados con la autoridad cualquiera que ella sea; seguramente no llegaremos jamás á fundar instituciones tan duraderas y estables como la del Habeas Corpus inglés.

Y á esto tenemos que agregar las condiciones topográficas del país, que en muchas casos serán obstáculo insuperable para la interposición y sustanciación del recurso de Habeas Corpus.

Tal vez en las capitales de los Departamentos en que hay Cortes Supe-

riores de Justicia, pudiera tener aplicación el proyecto en ley de que estamos hablando; pero de las provincias su ejecución se hace, sino imposible, por lo meons meramente difícil. Un ciudadano encarcelado por orden del Subprefecto, encontrará en el Juez de derecho de la provincia, la protección suficiente para que cese la prisión arbitraria de que sea víctima? Y dado el caso de que la halle, tendrá el Juez poder bastante para hacer respetar sus mandatos?

Cierto es que el arrestado podía, según el proyecto, ocurrir á la Corte Superior del distrito Judicial; pero, la dificultad de la comunicación entre las provincias y la capital, y los gastos que ocasionaría el recurso, le harían una preciosa garantía de imposible aplicación práctica en la mayor parte de los casos.

Además, el proyecto de que estamos hablando, se refiere únicamente á prisiones decretadas por la autoridad política; y no dice nada de las ordenadas por los jueces que también pueden resultar ilegales. A ellos se extiende la ley inglesa de Habeas Corpus, y además se ocupa del caso, tan presente en el mundo, de prisiones prolongadas por la demora en los juicios, que parece que tuvieran por causa el olvido que hacen los jueces de los reos sometidos á su autoridad.

A estas consideraciones generales contra el proyecto, se agregan algunas especiales derivadas de los artículos que lo forman. Sirva de ejemplo el artículo 2º., según el cual, á las tres horas cuando más, de apresado un individuo, se le debe dar constancia escrita de la causa de su detención corporal. Para apreciar este artículo, supongamos que un ciudadano en altas horas de la noche haya sido capturado por causa de un alboroto ó reyerta á mano armada; y que llevado á la respectiva Comisaría quede allí hasta el día siguiente; y que el Comisario haya pasado el resto de la noche persiguiendo á otros sospechados del mismo delito; y no haya por consiguiente dispuesto del tiempo necesario para dar la sentencia. A pesar de ésto, esa autoridad comete por tal omisión el delito de detención arbitraria; y lo que es peor todavía, según el artículo 20 del proyecto, es responsable de este delito el Subprefecto de la provincia, el cual puede ser que sólo haya tenido noticia del hecho al día siguiente de la captura, como sucede en la mayor parte de los casos.

En este caso y en otros, el proyecto establece procedimientos tan suma-

rios, que se hacen de imposible aplicación, y de eso tiene que resultar lo que hemos dicho anteriormente, esto es, que el exceso en las garantías que de traer por resultado la pérdida de ellas. Por lo menos la ley que no pudiese ser aplicada, se desprestigiaria. La garantía de la libertad no consiste en que la prisión dure poco tiempo, si no en que haya remedio eficaz contra los abusos.

Y, para conseguir ese resultado, no se debe ir al extremo de dictar resoluciones graves sin pleno conocimiento de causa. Decimos esto, con ocasión del artículo 6.º, en que se prescribe que el recurso de *habeas corpus* se decida sin audiencia de la autoridad que ordenó la captura. Esta es responsable de detención arbitraria y debe ser oída antes de que se ordene la libertad; y no se extrañe esta falta, dándole audiencia en el juicio que debe seguirse según el artículo 10, porque éste da por supuesta la delincuencia de la autoridad, y también porque resolvieron el recurso de *habeas corpus* solo con la exposición del interesado puede ser que se dé libertad al que no deba tenerla.

No podemos por estas razones y otras que daremos al tiempo de la discusión decir que aprobéis el proyecto sobre recurso de *habeas corpus*; pero, tampoco podemos proponeros que lo desechéis absolutamente, porque aún cuando la libertad individual está garantizada en la Constitución y el Código penal contiene, penas para los reos de prisión arbitraria, la verdad es que á pesar de todo las prisiones arbitrarias existen, y en cierto modo se realizan con apariencia de juicio criminal, que se prolonga indefinidamente; y en otros casos, los procesos duran mucho y, como decíamos antes, hay reos que permanecen en las cárceles, porque parece que los jueces se hubiesen olvidado de ellos.

En algunos casos este mal se remedia con las quejas de los res al Tribunal Superior, y con algunos recursos que franquea la ley; pero, otras veces la libertad no se decreta; porque para ello es preciso que llegue la ocasión oportuna de usar el recurso ordinario de apelación. En general, la escuela de juicio es á veces obstáculo para recuperar la libertad. Para esos casos es necesario, el recurso extraordinario de *habeas corpus*, que se interpone con prescindencia del juicio, si lo hay, y sin que proxima juicio, como en el caso de prisiones políticas.

De todo esto se deduce, la necesidad de modificar el proyecto de ley sometido á vuestro examen; para ello, les

proponemos las siguientes conclusiones:

- 1.º — Que desechéis los artículos 1.º y 2.º del proyecto de ley;
- 2.º — Que aprobéis los artículos 3.º, 4.º y 5.º;
- 3.º — Que modifiquéis los artículos 6.º y 7.º en los términos siguientes:

Art.º 6.º Si se afirma que no hubo delito que autorice la prisión preventiva, se ofrece además una fianza por valor de S. 100 y haciéndose la promesa de poner al detenido á disposición del Juzgado, el Juez, pedirá informe á la autoridad que ordenó la prisión; señalándole un término breve y perentorio para expedirlo. No será necesario el informe, si anticipadamente hubiese recibido el Juez aviso de la autoridad política respecto de la prisión.

En vista del recurso de *habeas Corpus*, y del informe ó aviso de la autoridad, el juez decretará la libertad del detenido, si no hubiese motivo legal para continuarla; y aún en este último caso pedirá que se le entregue la persona del detenido.

Si la autoridad política no emitiese el informe pedido, el juez rehusará el recurso de *habeas corpus*, pidiendo la persona del reo; y sometiendo á la autoridad á juicio por detención arbitraria con arreglo á esta ley.

Art.º 7.º En los casos en que el recurso se presente á la Corte superior del distrito ésta procederá, en la forma prescrita en el artículo precedente, con solo la diferencia de que el informe se pedirá al Prefecto del Departamento en que se halle el detenido. Podrá también la Corte pedir informe al Juez de 1.ª Instancia respectivo.

4.ª — Que aprobéis los artículos 8.º, y siguientes hasta el 19.º inclusive.

5.ª — Que desechéis el artículo 20.

6.ª — Que aprobéis los artículos 21, 22 y 23.

7.ª — Que aprobéis igualmente los artículos siguientes:

Art.º Cuando el Congreso sus[criba] en da con arreglo á la Constitución las garantías individuales, no se podrá interponer recurso de *habeas corpus* or las prisiones decretadas á mérito de esa suspensión.

Art.º Los enjuiciados y detenidos por algún delito, cuando crean que el Juez se ha hecho responsable de detención arbitraria, pueden interponer recurso de *habeas corpus* ante la Corte Superior del distrito.

La Corte pedirá informe al Juez de la causa y resolverá lo que fuere de

justicia, desechando el recurso, ó haciendo efectiva la responsabilidad del Juez que se hubiese hecho culpable.

Contra lo resuelto por la Corte Superior, podrá interponerse recurso de nulidad; pero en ningún caso se paralizará el juicio criminal en 1.^a Instancia.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión, en Lima, á 4 de Octubre de 1893.

Francisco García Calderón.—José A. Vivanco.—José León.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso &c.

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes para hacer efectiva la garantía de libertad personal consignada en la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Toda persona residente en el Perú que fuese reducida á prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 2.^o El recurso de *Habeas Corpus* puede ser presentado por el arrestado mismo, por sus parientes ó por cualquiera persona, sin necesidad de poder, ya sea ante el Juez de 1.^a Instancia de la Provincia ó directamente ante la Corte Superior del distrito judicial.

Art. 3.^o Al recurso se acompañará la constancia ó la copia que exprese los motivos de la detención, ó se manifestará que no se ha otorgado así como también, se dirá bajo de juramento, si la prisión se verificó en el caso de infraganti delito ó de aquellos en que se prescribe la captura inmediata, y si está ó nó el detenido acusado por delito que autorice la prisión preventiva.

La explicación de los hechos á que se refiere este artículo, será sin juramento cuando la dé el detenido ó acusado.

Art. 4.^o Si se afirma que no hubo delito que autorice la prisión preventiva, y se ofrece, además, una fianza por valor de cien soles, haciéndose la promesa de poner al detenido á disposición del juzgado, el juez pedirá informe á la autoridad que ordenó la prisión, señalándole un término breve y perentorio para expedirlo. No

será necesario este informe, si anticipadamente hubiese recibido el juez aviso de la autoridad política respecto de la prisión.

En vista del recurso de *Habeas Corpus* y del informe ó aviso de la autoridad, el juez decretará la libertad del detenido, si no hubiese motivo legal para continuarla; y, aún en este último caso, pedirá que se le entregue la persona del detenido.

Si la autoridad política no emitiese el informe pedido, el juez resolverá el recurso de *Habeas Corpus*, pidiendo la persona del detenido, sometiendo á juicio á dicha autoridad por detención arbitraria con arreglo á esta ley.

Art. 5.^o En los casos en que el recurso se presente á la Corte Superior del distrito, ésta procederá en la forma prescrita, en el artículo precedente, con solo la diferencia de que el informe se pedirá al Prefecto del Departamento en que se halla detenido.

Podrá también la Corte pedir informe al juez de 1.^a Instancia respectivo.

Art. 6.^o Si en el recurso se expresa que hubo acusación de delito, el juez ó la Corte en su caso, se limitará á pedir á la autoridad ejecutiva la entrega del acusado.

Art. 7.^o Los enjuiciados ó detenidos por algún delito, cuando crean que el juez se ha hecho responsable de detención arbitraria, pueden interponer recurso de *Habeas Corpus* ante la Corte Superior del Distrito.

La Corte pedirá informe al Juez de la causa y resolverá lo que fuere de justicia, desechando el recurso ó haciendo efectiva la responsabilidad del juez que se hubiese hecho culpable.

Contra lo resuelto por la Corte Superior podrá interponer recurso de nulidad; pero en ningún caso se paralizará el juicio criminal en 1.^a Instancia.

Art. 8.^o Ni los Vocales de la Corte, ni el juez pueden, por ningún motivo, ni excusarse ni ser recusados para conocer y decretar el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 9.^o Decretada la libertad, se dictará inmediatamente, por quien la ordenó, un auto recibiendo á prueba la causa por el término de quince días perentorios con todos cargos, para que la autoridad acusada se defienda y prube su inculpabilidad.

Art. 10. Vencidos los veinte días se expedirá sentencia, sin más trámite que la vista del Ministerio Fiscal, condenando á la autoridad que resulte culpable de la detención arbitraria á la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro años para obtener puesto

público y arresto por un tiempo diez veces mayor que el que hubiese sufrido la persona detenida indebidamente.

Art. 11. En este juicio no se admitirá artículo de ninguna clase: excepto el de recusación al Juez de 1.^a Instancia; después que éste haya expedido el auto de prueba. Esta recusación no producirá otro efecto que llevar la causa ante la Corte Superior del Distrito Judicial. Los Vocales para este juicio son irrecusables y expedirán sentencia en el término de veinte días, bajo pena de suspensión por tres meses que la Corte Suprema impondrá con solo el mérito de los autos.

Art. 12. La sentencia es apelable en ambos efectos; pero producirá el de suspender en el ejercicio de sus funciones, inmediatamente, á la autoridad condenada en ella.

Art. 13. La autoridad que se hubiera resistido á cumplir la orden judicial de libertad que se hubiera trascrito, será penada con un año de cárcel, sin perjuicio de que el juez ó la Corte se dirijan al Ministro de Gobierno para que la mande cumplir.

Art. 14. Si el Ministro no hace amplia la orden, se podrá recurrir á la Excmo. Corte Suprema, la que si no fuese obedecida, dará cuenta inmediatamente al Congreso para que, conforme á la ley de responsabilidad, mande enjuiciar al Ministro si lo tiene á bien.

Art. 15. Si del juicio que debe seguirse, conforme al artículo 9.º, resultare que se usó indebidamente del recurso de *Habeas Corpus*, la persona que lo hubiese presentado perderá la garantía ofrecida. Si por consecuencia de la libertad alcanzada mediante este recurso, fugase una persona acusada de un delito común, si llega éste á comprobarse será castigado el presentante como cómplice del delito que por su culpa quedase impune.

Art. 16. No pueden usar del recurso de *Habeas Corpus*:

I.—Los reos rematados que hubiesen fugado, ó los enjuiciados con mandamiento de prisión.

II.—Los desertores del Ejército y la Armada que fuesen capturados.

III.—Los militares en servicio arrestados por sus jefes, conforme á ley.

IV.—Los conscriptos sorteados y omisos en presentarse.

V.—Los que están cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal.

Art. 17. Son competentes para conocer el recurso de *Habeas Corpus*, los

jueces y las Cortes que ejerzan jurisdicción ya sea en el lugar en que se verificó la captura ó donde se mantenga la detención.

Cuando de la constancia que se acompaña ó de las primeras diligencias, apareciere que el responsable es un Prefecto ó un Ministro de Estado, el Juez de 1.^a Instancia, se limitará á proceder de conformidad con los artículos 4.º y 6.º, según los casos, y elevará en el acto, de oficio, el expediente á la Corte Superior. Cuando el responsable directamente es un Ministro de Estado, la Corte Superior procederá conforme al artículo 5.º y elevará en seguida el expediente á la Corte Suprema para que dé cuenta al Congreso.

Art. 18. Ninguna persona puesta en libertad mediante el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*, puede ser arrestado nuevamente por el mismo delito, excepto el caso en que la orden emanare del juez ó Tribunal competente, ante quien está obligado á comparecer. La autoridad ó agente de policía que capture ó mande capturar á alguna persona con infracción de lo dispuesto en el artículo, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 19. Este recurso no necesitará firma de letrado, cuando se presente ante el Juez de 1.^a Instancia.

Art. 20. El recurso de *Habeas Corpus* puede presentarse y sustanciarse en papel común, siendo útil cualquier día y hora para presentarlo y proveerlo.

Art. 21. Cuando el Congreso suspenda, con arreglo á la Constitución, las garantías individuales, no se podrá interponer recurso de *Habeas Corpus* por las prisiones decretadas á mérito de esta suspensión.

Art. 22. Quedan expresamente derogadas, sólo para los efectos de esta ley, las leyes, reglamentos ó decretos que se opongan á sus disposiciones.

Comuníquese, &c.

Felipe Varela y Valle.—R. Rossel.—G. Pacheco Zagarra.

El señor *Presidente*.—Se pone en debate el proyecto de ley observado por el Ejecutivo el año 93, q' ha sido recomendado por la H. Cámara de Diputados. La Comisión de Legislación de esta H. Cámara ha informado, como se ve, en el mismo sentido que la H. Cámara de Diputados, es decir, que el Congreso permanezca inflexible.

El señor *Rodolfo*.—Excmo. señor: Este asunto es importantísimo, indudablemente; se trata de las garantías individuales, de la libertad personal, que

es la gran conquista, como se dice, del presente siglo.

Se trata del orden público, necesidad permanente de todos los siglos.

Yo creo que todos estamos de acuerdo en cuanto á la necesidad de garantizar por todos los medios racionales y posibles, un derecho tan precioso; pero, me parece que como esta ley fué terminada y pasó para su promulgación al Ejecutivo hace cinco años, sería convenientísimo que se pidiera informe al actual Gobierno.

No se trata de que el Gobierno cumpla simplemente una atribución constitucional, que pudiera llamarse de mera fórmula; esta es una ley política eminentemente; puede ser excelente, pero es muy complicada; necesita mucho estudio, y no está demás oír la opinión del Poder Ejecutivo; y, además, sería conveniente saber su tendencia política, porque creo que en cuanto á garantías individuales, están más eficazmente determinadas en el proyecto de Constitución. Pero, hay algo más, que nosotros no podemos dejar de reconocer, y es que esta ley ha sido dictada en tiempo de guerra, cuando las circunstancias políticas, colocaron al Poder Ejecutivo en una situación amenazadora respecto de los otros Poderes públicos. Me parece, pues, que sin necesidad de agregar más, sería conveniente oír al Poder Ejecutivo antes de resolver. Al mismo tiempo, creo que sería necesario hacer una publicación completa de todos esos documentos, porque yo que conozco el asunto, y creo que esto le sucederá á todos los señores Senadores, no me he podido hacer cargo completo de ellos por la simple lectura que se les ha dado.

Por estas razones, pido que se aplaque este debate, mientras se pide informe al Gobierno y se publiquen todos los documentos concernientes á este asunto.

El señor *Bejarano*.—Yo me opongo, Excmo. señor, á que se pida ese informe; él está de manifiesto en las observaciones que ha enviado el Gobierno, las cuales me parece que han sido terminantes; así es que lo que pretende el señor Rodulfo, es, á mi modo de ver, que el Ejecutivo vuelva á insistir en las observaciones que ha hecho.

El señor *Tovar*.—Excmo. señor. El asunto no está ya en condiciones de que pueda informar el Ejecutivo: ya se ha oído su última palabra y, por ella se ve, que se opone á que se lleve á cabo esta ley.

Se trata de resolver una insistencia á la que el Ejecutivo le ha puesto su veto.

No creo, como el H. señor Rodulfo, que este asunto no tiene más que un color político; no, Excmo. señor, creo que por esta ley, de lo que se trata, es de arrancar, en favor del ciudadano, todas las garantías posibles; en favor de esa masa común de donde venimos nosotros.

No me ocupo de la situación actual del Gobierno, porque no se puede conparar de ninguna manera sus procedimientos con los de los Gobiernos anteriores; que no solo no respetaron á las personas sino que arrazaron las propiedades particulares.

Creo que si esta ley se hubiera puesto en vigencia en la época en que se la expidió, no nos habríamos visto en una situación tan difícil como la que hemos atravesado, en la cual nuestra fortuna y nuestro trabajo han sido allardados y saqueados. Esta ley es el resultado de la revolución última; debemos ser lógicos sancionándola.

No se trata, Excmo. señor, de dar una ley para ahora, sino una ley que surta sus efectos siempre, y que sea benéfica á todos los ciudadanos de la República. No hemos visto en las provincias apartadas de la Capital en épocas pasadas, á todas las autoridades convertidas en autócratas tomar á los ciudadanos, por respetables que fuesen, y encarcelarlos? ¿No hemos visto á personas que cuando se ven en altos puestos se creen que tienen más poder que un Czar? Es preciso que veamos las cosas tales como son. Así pues, yo deseo que el Gobierno y el Congreso actuales den esta ley, para que así se manifieste que no hay Gobierno ni Congreso más liberales que estos.

Lo que tenemos que hacer es insistir; así haremos bien por la Patria todos los Representantes.

El señor *Presidente*.—Voy á poner al voto el pedido del H. señor Rodulfo, si insiste en él.

El señor *Rodulfo*.—Si insisto, Excmo. señor. Respecto á lo observado por el H. señor Bejarano, diré que el que ha informado no es el actual Gobierno. ¿Si hubiese alguna ley discutida y concluida del año de 1892, se reabrirla la discusión? me parece lo más natural, para conocer la opinión del Gobierno, mucho más cuando se trata de una ley tan grave. Yo creo que este Gobierno no hará lo que hizo él del 93: rechazar la ley; pero, si creo que pueda hacer observaciones á algunos de sus artículos.

Respecto á lo dicho por el H. señor Tovar, nada significa, porque esos Gobiernos anteriores, que no han respetado las leyes ni la Constitución, ha-

brian violado también esta ley, como todas las demás; para los que se declararon, Gobiernos en la forma que lo hicieron los que sucedieron al del 93, nada importaba esta ley.

Yo no he estado en la discusión que tuvo lugar en los años 92 y 93, respecto de esta ley y, aunque la comprendo, no me puedo formar juicio exacto sobre ella.

Quizá el Gobierno, conociéndola ahora, proponga algunas restricciones para las autoridades públicas; puede suceder que el Ministerio quiera concurrir al debate; puesto que interesados están ambos Poderes; y puede ser que dé una opinión muy ilustrada. Evidente me parece que no hay motivo para precipitar la resolución de este asunto, que ha estado durmiendo tres ó cuatro años, y querramos ahora resolverlo sin oír al actual Gobierno. Por eso insisto en mi pedido.

El señor *Ingunza*.—Creo que es una ley sancionada por el Congreso y objetada por el Gobierno; ahora se trata, simplemente, de saber si la Cámara de Senadores acepta el veto puesto por el Poder Ejecutivo; ó si insiste en la ley; esto es todo lo que está en discusión.

El señor *Cárdenas*.—Son muy atendibles las razones espuestas por el señor Rodolfo, pero no son menos las aducidas por los HH. señores Tovar é Ingunza.

Nuestro Reglamento prescribe, terminantemente, la tramitación y formalidades á que deben sugetarse los proyectos para darles el carácter de leyes; y no es por cierto la forma que el H. señor Rodolfo pide que la Cámara adopte la que corresponde á nuestras prácticas parlamentarias. Por mucho que nos asista la convicción de que el Ministerio de Gobierno actual no haya formulado las observaciones de que se ha dado cuenta, la verdad es que el Gobierno es una entidad en que las personas no tienen sino relativa significación é importancia moral. Para la Cámara no hay otra cosa, que la existencia de las observaciones del Gobierno cualquiera que sea el personal que lo constituya: de manera que nada puede hacer sino conocer, discutir y resolver si esas observaciones son fundadas. Nuestra Comisión no las encuentra atendibles; manifiéstase inflexible en la primera resolución; no temos más que votar.

Los deseos del H. señor Rodolfo pueden quedar satisfechos si el Gobierno tiene razones para considerar mala la ley. Presnetará un nuevo proyecto modificando los artículos que según su manera de pensar deban ser

alterados ó suprimidos.—De esta manera nos libertamos de cometer una infracción del Reglamento y las indicaciones ó deseos del H. señor Rodolfo pueden quedar satisfechos.

El estado del asunto, no permite que procedamos de distinto modo, por mucho que las razones de S.S.^a quieran estimarse.

El Gobierno, luego que reciba esta ley, formulará su proyecto, modificando algunos de sus artículos, y no estando apasionado el Congreso como lo estuvo quizá cuando ella se expidió y creo conveniente, la modificará conforme á los tramites de nuestro Reglamento; pero hoy por hoy, creo inadmisibile de todo punto, y aún infractorio de nuestras leyes y prácticas parlamentarias, el procedimiento insinñado por el H. Senador por Amazonas.

El señor *Rodolfo*.—El H. señor Cárdenas dice, que el Congreso no tiene sino resolver la insistencia; pero, se olvida de un factor que debe entrar en todo, y es el tiempo. Podría descubrirse en el Archivo observaciones del Ejecutivo á una ley del año 28. ¿Y podría decirse, por ejemplo, el General La Mar hizo observaciones á esta ley y vamos á discutirlas; no me parece, porque hay un abismo desde aquella época á ésta. Lo mismo sucede en este caso; hay de por medio toda la revolución de la coalición, es decir: ha habido la resistencia del País contra ese régimen. No estamos en el caso ordinario.

La Constitución dice, que las observaciones deben hacerse en el término perentorio de diez días; pero esto no quiere decir, que después de cuatro años se nos venga á manifestar que existen observaciones del Gobierno á una ley. Es lo mismo que si V. E. pusiera en votación un proyecto en el que hubiera habido empate ahora dieciocho años, es decir, que hubieran votado diecisiete contra diecisiete, y nos dijeran: vamos á votar este empate de ahora dieciocho años, y vamos á ver si hay votación absoluta. Esta es una cuestión de buen sentido; y cuando una porción de acontecimientos gravísimos han intervenido en la interrupción de esta ley, yo creo que es indispensable conocer la opinión del Poder Ejecutivo. ¿Se cree acaso que el Poder Ejecutivo no busca sino aumentar su autoridad y atenuar las garantías individuales? Por último, si el Gobierno informa en sentido contrario á la libertad individual, votaremos en contra de ese informe; pero, será después de ilustrarnos bien sobre la materia. Insisto, Excmo. señor, en mi pedido.

S. E. hizo la consulta respectiva y la H. Cámara resolvió negativamente la proposición del señor Rodulfo.

Continuó el debate sobre el dictámen, y como ningún señor Senador hiciese nuevas observaciones, se dió por discutido, y procediéndose á votar resultó aprobado por todos los votos menos dos.

El señor Secretario dió lectura á los siguientes dictámenes y proyectos.

COMISIÓN DE COMERCIO É INDUSTRIAS.

Señor:

Los impuestos que se establecen en beneficio de las localidades, deben gravar única y exclusivamente á los que reciben el bien que de ellos se deduce; pero, no es arreglado á la equidad que el impuesto recaiga sobre industriosos que nada aprovechan de él.

Así pasaría con el gravámen de cuarenta centavos sobre cada res que se interne al Distrito de Puquío para ser invernada en él; pues, el hecho de que el ganado se alimente en un lugar no es razón fundada para que el propietario soporte un impuesto.

Generalmente la necesidad obliga á los negociantes de ganado á invernar sus puntas en lugares distantes del de su residencia; muchas veces también el ganadero al conducir una partida, para su venta, tiene necesidad de permanecer en un pueblo del tránsito donde hay alfalfares, para reponer el ganado, que con el viaje de varios días ha desmejorado.

Al amparo de esta ley se daría por invernada una partida de reses que solo se había detenido para reponerse: nada podría ser más injusto.

El gravámen sobre el aguardiente y vinos está determinado por la ley de alcoholes; y si éste no excede á la tarifa fijada en dicha ley, puede aceptarse el proyecto; no así si se trata de aumentar el derecho de mojonazgo con un nuevo recargo.

En resúmen, la Comisión es de sentir:

1º Que desecheis el proyecto en la parte que grava al ganado;

2º Que lo aprovebeis en cuanto al impuesto de veinte centavos sobre cada arroba de aguardiente y diez centavos por la de vino que se introduzca al pueblo de Puquío, siempre que este derecho, unido al de mojonazgo que rige actualmente, no sobrepuje á lo que determina la ley de alcoholes.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 21 de 1897.

Benjamín Boza.—Abelardo Vargas—Alvarez Saez.

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto del H. señor Juan C. Benítez, relativo á que se establezca un impuesto de cuarenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se interne en Puquío; de veinte centavos por cada arroba de aguardiente, y de diez centavos por cada arroba de vino que se interne á la misma plaza para el consumo; y que se invierta el producto de estos impuestos que deberán ser recaudados y administrados por la Municipalidad, en el fomento de la instrucción primaria en Puquío, bajo la responsabilidad directa del Alcalde del Concejo Provincial.

Sin entrar en consideraciones relativas á la parte económica y fiscal del proyecto, que corresponden á la H. Comisión de Hacienda, la Comisión de Instrucción, reconociendo la inaplazable necesidad de la difusión de la instrucción primaria en todas las provincias de la República, opina por que presteis al proyecto vuestra aprobación, con la única modificación de que la recaudación y administración de los nuevos impuestos debe ser hecha por la Municipalidad con arreglo á las leyes preestablecidas.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 14 de 1895.

Rodrigo Herrera.—A. Arróspide.—Jorge Polar.—J. Teobaldo Cancino.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

El laudable fin que va á darse al impuesto que se quiere establecer; la reducida tasa de él; la facilidad de su recaudación y las resoluciones adoptadas por esta H. Cámara, respecto á contribuciones creadas para atender al fomento de la instrucción primaria en las provincias de Angaraes, Cotabambas y otras, deciden á vuestra Comisión á adherirse á las conclusiones del precedente dictámen.

Dése cuenta &

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 22 de 1895.

(Firmado)—*Eliseo Araujo.—Raul Boza.—Leandro Loli.—S. D. Cáceres.—J. M. Manzanilla.*

El Congreso &

Considerando:

Que la Municipalidad de Lucanas carece de fondos suficientes para atender debidamente al fomento de la instrucción primaria en la capital de la provincia;

Que la Junta Departamental, jamás la ha subvencionado, apesar de que Lucanas es una de las provincias que más rentas le proporciona;

Que en tal estado es menester crear recursos para la instrucción, cuyo pago sea de fácil percepción.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Se establece un impuesto de cuarenta centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se interne para invernar en Puquio, debiendo pagarse dicho impuesto en el momento de su exportación.

Art. 2º Igualmente se establece un impuesto de veinte centavos por cada arroba de aguardiente y de diez centavos por cada arroba de vino que se interne á Puquio, para el consumo.

Art. 3º El producto de los impuestos que se crean por los dos artículos anteriores, se destinará á ser invertido en fomentar la instrucción primaria en Puquio; y se recaudarán por el Concejo Provincial, llevándose cuenta especial, siendo responsable de la administración el Alcalde y Síndicos, de conformidad con la ley orgánica de Municipalidades.

Dése cuenta.

Sala de Sesiones.

Lima, Octubre 10 de 1895.

Juan C. Bendeziú.

El señor *Presidente*.—Está en discusión el proyecto.

El señor *Boza*.—Hay que tener en cuenta, E. cmó. señor, que las Municipalidades tienen el derecho de establecer el impuesto de mojonazgo, que no debe exceder á la tasa determinada por la ley de alcoholes; y por eso quiere la Comisión que este impuesto no vaya á exceder á lo ordenado por dicha ley.

El señor *Cárdenas*.—Pero no dice eso la conclusión; sino lo siguiente: [leyó].

Es necesario, pues, decir que el derecho de mojonazgo, unido á éste, no sobrepuje al de la ley de alcoholes.

El señor *Boza*.—Podría agregarse lo que dice el Honorable señor Secretario.

El señor *Aspillagui*.—Yo etcó, Excmo. señor, que es innecesaria esta

ley, porque las Municipalidades tienen el derecho de aumentar la contribución hasta la tasa indicada por la ley; por consiguiente, no quedará nada para este impuesto.

El señor *Boza*.—Así lo creo yo también, E. cmó. Señor, y por eso la Comisión retira este artículo.

—Cerrado el debate general del proyecto, se puso en discusión el artículo 1º, y no habiéndose hecho nuevas observaciones, se dió esta por terminada, y procediéndose á votar, fué desechado el artículo por todos los votos menos siete.

El artículo 2º del proyecto fué igualmente desechado.

El artículo 3º no se tomó en consideración por no tener ya razón de ser.

El señor Secretario leyó los siguientes dictámenes y proyecto:

COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Señor:

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, relativo al sueldo de empleado del Archivo nacional, propuesto por el Poder Ejecutivo, es correcto y necesario al mejor servicio, por lo que vuestra Comisión opina que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta &

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 12 de 1896.

Antonio Bentín—Agustín Torar—J. Alvarez Saez—Benjamín Boza—Juan M. Loli.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.

Señor:

Conforme á lo resuelto por la Honorable Cámara, la Comisión propone el sueldo del Director del Archivo Nacional en el proyecto adjunto que crea los empleos propuestos por el Gobierno, para aquel ramo del servicio.

Estas nuevas partidas se consignarán en el Pliego de Egresos Extraordinarios del Ramo de Justicia; y, por consiguiente, no modifica los egresos ordinarios cuyo total es el que especifica la 4ª conclusión del dictamen, que fué retirada, para adicionarla, como sucede ahora con el proyecto adjunto.

En cuanto al Juez de la Provincia del Dos de Mayo, empleo creado por ley recientemente promulgada, el sueldo que le corresponde aparecerá igualmente en el pliego Extraordinario.

Por lo expuesto, la Comisión os pide:

1º Que votéis la 4ª conclusión del dictámen en el Pliego 3º de Egresos Ordinarios; y

2º Que aprobéis el sueldo del Director del Archivo Nacional conforme al proyecto adjunto.

Dése cuenta.

Lima, Octubre 5 de 1896

Castillo.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Considérase en el Presupuesto General de la República, para sueldos de los empleados del Archivo Nacional, propuesto por el Gobierno en el proyecto, las siguientes partidas:

Al año.

Para un Director.....	S. 1800
Id. un amanuense.....	600
Id. un peón de confianza...	300

Comuníquese &.

Lima, Octubre 5 de 1896.

Rúbrica de S. E.—*Castillo.*

Puesto en debate el dictámen de esta Honorable Cámara, sin discusión se procedió á votar y fué aprobado.

Se dió lectura á los siguientes dictámen y proyecto:

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

La Honorable Cámara de Diputados ha enviado para su revisión el proyecto que crea en la villa Orurillo de la provincia de Lampa, una Receptoría de Correos. Vuestra Comisión de Gobierno la cree de utilidad y lo acepta en todas sus partes, opinando por que le déis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 9 de 1896.

Antonio Bentín — Mariano Castro Zablicar — Doctor Ricardo L. Flores.

El Congreso &.

Considerando:

Que el desarrollo del comercio en la villa de Orurillo, hace necesario la creación de una oficina de correos;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único— Créase una receptoría de correos en la villa de Orurillo, con el haber de cincuenta soles al mes, y vótase en el Presupuesto General de la República, la partida correspondiente y, además, otra de cuarenta soles al año para la conducción

de las balijas de la estación de Ayaviri.

Dada &.

Es cópia del proyecto de ley que, dispensado de todo trámite, ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 6 de 1896.

Rúbrica de S. E.—*Castillo*

Se puso en debate el proyecto, y sin observación se procedió á votar y fué aprobado.

El señor Secretario dió lectura á los dictámenes y proyecto que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

El impuesto que se propone sobre la chicha que se elabora en la provincia de Canchis, es moderado tal como lo propone la Comisión Auxiliar de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, y destinándose al fomento de la instrucción primaria, vuestra Comisión no encuentra inconveniente que oponer al establecimiento de ese arbitrio que debe recaudar el Consejo Municipal de esa provincia.

En tal virtud, vuestra Comisión opina, que aprobéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta &.

Lima, Agosto 21 de 1897.

Antero Aspíllaga—Agustín G. Ganoza—N. de Arámburu.

El Congreso &.

Considerando:

1º Que el Concejo Provincial de Canchis no cuenta con los suficientes recursos para el sostenimiento y propagación de la instrucción primaria;

2º Que, en consecuencia, es indispensable crear algún fácil y seguro arbitrio con que atender á la satisfacción de esa imperiosa necesidad;

3º Que el medio indicado en la ley de 15 de Diciembre de 1895 sobre impuesto á la chicha de Lambayeque, se presta á análoga aplicación en la localidad expresada;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Créase un impuesto de cinco á diez centavos por cada botija de chicha que se elabore en la provincia de Canchis, sirviendo al efecto de unidad de medida la botija de seis arrobas de aguardiente.

Se exceptúa de este impuesto la chicha destinada al consumo de las faenas públicas.

Art. 2º Se clasificará este artículo en primera y segunda clase; pagán-

dose por la primera diez centavos y por la segunda cinco centavos.

Art. 3º El impuesto que se menciona será recaudado por la Tesorería Municipal de la provincia, en la época, forma y modo establecidos por la ley orgánica de la materia para los otros arbitrios municipales.

Dado &.

Lima, Setiembre 7 de 1897.

Paulino Delgado.

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN.

Señor:

La Comisión de Instrucción reproduce el dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda, emitido en la proposición del H. Diputado por Canchis, y en su consecuencia, se adhiere á las conclusiones de dicho dictámen.

Dése cuenta &.

Lima, Setiembre 11 de 1896.—*B. F. Maldonado—Manuel Ballón—Miguel Girban—Eleodoro Angulo.*

Comisión Auxiliar de Hacienda.

Excmo. Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el adjunto proyecto, creando un arbitrio sobre el consumo de chicha en la Provincia de Canchis, para fomento de la instrucción primaria, y no tiene inconveniente en recomendaros le prestéis vuestra aprobación, con las siguientes modificaciones:

El Congreso &.

Considerando:

Que es necesario procurar recursos especiales para el fomento de la instrucción primaria.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Créase un arbitrio de diez centavos por cada botija de setenta litros ó sea un centavo por cada siete litros de chicha que se destine al consumo de la Provincia de Canchis; exceptuándose de todo impuesto la chicha que se consume en las faenas públicas.

2º Este nuevo arbitrio será recaudado por el Concejo Provincial de Canchis, conforme á las disposiciones que rigen en la materia y su producto aplicado íntegramente al fomento de la Instrucción primaria.

Dése cuenta &.

Lima, Setiembre 11 de 1896.

Rodrigo Herrera.—Ricardo G. Rosell—Washington Ugarte.

Puesto en debate el dictámen de la Comisión de esta H. Cámara, sin observación, se procedió á votar y fué aprobado.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

10a. sesión del martes 24 de Agosto de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Ward, Rodolfo, Seminario y V., Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldivar, Navarrete, Alvarez Saez, Quevedo, Ganoza, Brañez, Aspíllaga, Cayo y Tagle, Peña y Coronel Dyer, Giraldez, Carranza, Lama, Arana, Ballón, Boza, Romero, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tovar, Bejarano, More, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, transcribiendo el del Presidente de la Corte Superior de este Distrito Judicial, quien, á su vez, transcribe el oficio dirigido á su despacho por el Juez del Crimen, doctor don Adolfo Villagarcía, con el fin de que los HH. señores Senadores Dyer é Ingunza, estando llanos, presten una declaración en el juicio que se sigue con motivo de los acontecimientos del 27 de Julio último.

A la orden del día.

Del señor Ministro de Guerra, participando que una vez terminado el detenido estudio que requiere el proyecto de ley modificatorio del Reglamento de Inválidos, lo que se efectuará en breves días más, le será grato devolverlo á esta H. Cámara, con el informe solicitado.

Al archivo, con conocimiento de la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo los datos solicitados por el H. señor Tovar, acerca de los fletes que cobran las compañías de vapores, sobre los artículos de primera necesidad.

A conocimiento del señor Tovar.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión el proyecto por el que se exonera del pago de derechos de exportación la plata sellada y en pasta.

A solicitud del señor Aspíllaga, se dispensó del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

Del Senador suplente electo por el Departamento de Tacna don Carlos Forero y Osorio, acompañando las credenciales de su elección.

▲ la orden del día.

Proyectos.

De los señores Ward, Villanueva y Lama para que se reconsidere lo re-